

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
CLASE PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : NOHORA DEL PILAR HERNÁNDEZ V  
DEMANDADO : REINEL DÍAZ ROMERO  
RADICACION : 25899-31-10-001-2018-00580-02  
DECISIÓN : CONCEDE CASACIÓN

**Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veinte.**

La parte demandada por conducto de su apoderada, formuló en tiempo recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia dictada por la Sala de Decisión el día 11 de agosto de 2020, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).”*

A través del Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019, el Gobierno Nacional estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 en \$877.803, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de \$877.803.000, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

Por su parte determina el artículo 339 del Código General del Proceso que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico*

---

UNIÓN MARITAL DE HECHO de NOHORA DEL P. HERNÁNDEZ VILLALOBOS contra  
REINEL DÍAZ ROMERO.

*afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión***” (Destaca el Tribunal). Es decir, la cuantía del interés desfavorable al recurrente en casación, solo podrá establecerse a partir del acervo probatorio recopilado dentro del proceso, a no ser que el recurrente aporte dictamen pericial si lo considera necesario, que acredite la cuantía de ese interés.

La parte recurrente cuando interpuso el recurso de casación, aportó dictamen pericial que da cuenta del avalúo comercial de algunos de los inmuebles que podrían conformar la sociedad patrimonial demandada (Fls. 81 a 119 C-2), los cuales se discriminan así:

| Matrícula No. | Avalúo Comercial       |
|---------------|------------------------|
| 362-17165     | \$406.596.000          |
| 50N-253858    | \$480.000.000          |
| 50N-20178875  | \$974.400.000          |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$1.860.996.000</b> |

Acorde con lo dicho, el valor actual del interés para recurrir en casación de la parte demandada, es la suma de **\$1.860.996.000**, es decir, se supera con creces el valor señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a concluir que el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal sí es procedente y debe ser concedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

---

UNIÓN MARITAL DE HECHO de NOHORA DEL P. HERNÁNDEZ VILLALOBOS contra REINEL DÍAZ ROMERO.

**PRIMERO:** **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por REINEL DÍAZ ROMERO, a través de su apoderada, contra la sentencia dictada por esta Corporación el día 11 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el original del expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado